

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro. 794

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION
DEMANDANTE: MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL
DEMANDADAS: BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS
MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO
RADICADO: 17001-40-03-007-2021-00154-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de este asunto.

Mediante memoriales obrantes en el expediente digital Archivos 10 y 13 la demandada BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS confirió poder especial amplio y suficiente a la estudiante de derecho de la Universidad de Caldas **SOFIA PERDOMO MARTINEZ**, para que la represente en este proceso, en calidad de demandada.

Así mismo, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, aduciendo que no cuenta con los medios económicos suficientes para adelantar el proceso a través de apoderado de confianza y por tal motivo acude a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "DANIEL RESTREPO ESCOBAR" de la Universidad de Caldas.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del Código General del Proceso refiere sobre la notificación por conducta concluyente, lo siguiente:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Ahora en lo referente a la solicitud de Amparo de Pobreza, el artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice "...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...", esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede "a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin

YLG

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Se concederá el beneficio de Amparo de Pobreza a la solicitante, por reunir los requisitos legales.

Así las cosas, se autorizará a la estudiante de derecho **SOFIA PERDOMO MARTINEZ**, para actuar como apoderado judicial por amparo de pobre de la demandada **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS** en los términos y efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo primero de la Ley 583 de 2000, que así lo autoriza. Se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada.

De otra parte, se agregan al expediente digital, las diligencias tendientes a lograr la notificación de las codemandadas **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS y MARIA ESNEDE ROJAS DE JARAMILLO**, remitidas a las direcciones físicas reportadas en la demanda.

Analizadas las Citaciones, se tiene que las mismas no pueden tenerse como válidas, toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando no se les hizo las prevenciones del numeral 3 idem, tampoco se identificó claramente la clase de demanda, por el contrario se les dice que se trata de demanda ejecutiva, ni se les realizó las advertencias contenidas en el auto admisorio para poder ser oídas en el proceso, además que la parte demandante pretende efectuar con dichas citaciones, la notificación como si se tratara de notificación personal mediante mensaje de datos de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Olvida que las direcciones a notificar son únicamente física y no electrónicas.

Por lo anterior deberá volver a enviar la citación pero únicamente a la codemandada **MARIA ESNEDE ROJAS DE JARAMILLO**, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, o en su defecto solicitar que se haga a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, lo anterior en razón a que la otra codemandada se notifica por conducta concluyente.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que lo haga dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS**, para los efectos del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **SOFIA PERDOMO MARTINEZ** para actuar como apoderada de pobre de la demandada **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS** en los términos y efectos del poder conferido. (Ley 583 de 2000)

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS**, demandada dentro de este proceso, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive la del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique este auto, por estado.

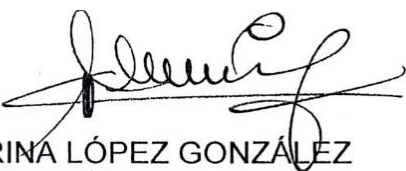
CUARTO: ADVERTIR a la demandada y a su abogada designada por amparo de pobreza que el término para ratificarse en la contestación de la demanda y excepciones le empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto, se haga por estado.

QUINTO: PARA que la apoderada de pobre de la señora JARAMILLO RODAS asuma la defensa de la demandada, por secretaría compártasele el expediente digital a su dirección de correo electrónico.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que haga nuevamente las diligencias tendientes a lograr la notificación de la codemandada **MARIA ESNEDE ROJAS DE JARAMILLO**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 202 del CGP.

La anterior carga procesal deberá hacerla en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 085 Del 8 de JUNIO de 2021 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--